

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00024396
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA No. 11 – DESCONGESTIÓN I
SECRETARÍA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**

Auto No. 2-IPU11-202603-00024396

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PEREPCIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Radicado	12105
Procedimiento	Abreviado
Querellante	DADEP
Querellado	ESPERANZA BASTO
Dirección	Carrera 20 con calle 25N
Barrio	Norte

Bucaramanga, 24 de marzo de 2026

Procede la Inspección de convivencia y paz Urbana 11 – Descongestión I de Bucaramanga, en uso de sus atributos y facultades legales, en especial según lo dispuesto en el Decreto Ley 1355 de 1970¹, la Ordenanza 017 de 2002², el Decreto 214 de 2007³ y la Ley 1564 de 2012⁴, así como demás normatividad complementaria, concordante y vigente, a pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia, acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 22 de octubre del año 2014, HERNANDO VESGA DIAZ, en su calidad de director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, por invasión de bien de uso público, sobre el predio ubicado en la carrera Carrera 21B con calle 116 peatonal 13A, Barrio brisas de Provenza del Municipio de Bucaramanga, en contra de la señora Esperanza Basto e INDETERMINADOS.

SEGUNDO: Mediante auto del 18 de noviembre del año 2014, la Inspección Civil Impar, decidió avocar conocimiento de la querella, ordenando darle tramite de procedimiento abreviado, ordenando la notificación del mismo.

¹ Por el cual se dictan normas sobre Policía

² Código de Policía para el Departamento de Santander

³ Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga

⁴ Código General del Proceso

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00024396
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

TERCERO: Mediante oficio del 06 de mayo de 2016, la Inspección Civil Impar solicitó información al director del DADEP, a fin de que informara o aclarara la dirección de la querellada Esperanza Basto, toda vez que 472 manifestó que la dirección era errada.

CUARTO: En concordancia con lo anterior, la Inspección Civil Impar, intentó practicar la notificación por todas las herramientas que la ley le faculta para practicarla sin que fuere exitoso.

QUINTO: Que, desde dicha fecha, al momento en que se emite la presente resolución, el interesado, es decir, el DADEP, no ha ejecutado actuaciones tendientes a mostrar interés por el avance del proceso, máxime cuando la suspensión e inactividad de este, se inició por la renuencia de la querellante a la hora de aclarar la dirección.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se atenderán las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Procede la Inspección de Convivencia y Paz Urbana 11 – Descongestión I a dar aplicación a lo estipulado en la ordenanza 017 de 2002 (Art. 354) en concordancia el Decreto 214 de 2007, y con fundamento en el artículo 1 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que autoriza su aplicación a: *“todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”*. Así como el código de procedimiento civil.

En concordancia con lo anterior, los procedimientos civiles de policía se encuentran regidos y cobijados por principios como el de celeridad procesal, como principio fundamental busca que los procesos judiciales se resuelvan en tiempo razonable, implicando entre otras cosas la eficiencia en el servicio de justicia, permitiendo que sus usuarios tengan una resolución rápida de los problemas judiciales, permitiendo la reducción de la cantidad de casos pendientes en el sistema judicial.

Bajo el mismo rigor, el principio de economía procesal, busca que los operadores de justicia obtengan el mayor resultado con la menor actividad de la administración de justicia, teniendo como esencia evitar dilaciones innecesarias que permitan optimizar el desarrollo de los procesos judiciales, permitiendo la agilización del proceso y buscando que este se desarrolle de forma más rápida. Es decir, disminuir la duración de los procesos evitando actuaciones innecesarias.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00024396
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

En cuanto al contexto normativo, los artículos 183 y 184 del Decreto 214 de 2007, realizan remisión normativa para suplir vacíos, de manera que remite tanto a código de procedimiento civil hoy CGP y a la ordenanza 017 de 2002, señalando respectivamente:

ARTÍCULO 183. Los vacíos normativos en las actuaciones administrativas que se adelanten con fundamento en las disposiciones de éste Manual, se suplirán por las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en el Código de Procedimiento Civil; siempre y cuando no sean incompatibles con lo normado en este Manual.

ARTÍCULO 184. A los Procesos por Contravenciones Comunes les son aplicables las normas contenidas en el presente Manual y los vacíos se llenarán con las normas del Código de Policía de Santander y del Código Nacional de Policía.

Como referencia a la figura resulta pertinente tener en cuenta, el artículo 1 de Ley 1564 de 2012, el cual señala: *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*

En ese sentido, la figura de la perención analógicamente se encuentra en el artículo 317 de Ley 1564 de 2012, bajo la denominación del desistimiento tácito, el cual señala:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00024396
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

Por otra parte, el código de procedimiento civil contemplaba que la perención operaba cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso, el expediente permanezca en la secretaría durante la primera instancia por seis meses, sin que el demandante promueva actuación alguna, el juez decretará la perención del proceso, a solicitud del demandado. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia.

De lo anterior se puede denotar que la perención difiere del desistimiento tácito, en el entendido en que el desistimiento se puede predicar, de la acción, del procedimiento y de los recursos, y la perención solo puede aplicarse al procedimiento.

En lo referente a la perención y el desistimiento tácito la Corte Constitucional, ha dicho que es una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte⁵.

Como figura sancionatoria la ⁶Corte Constitucional *ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la*

⁵ Sentencia C-173/19 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-713-08.htm> C-713-08



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00024396
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación

En lo que refiere a la perención ha dicho, *“la figura de la perención ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. En consecuencia, la ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada⁷.”*

Así mismo ha sostenido que *“no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo⁸”*

En la misma línea el autor Zabala Higuera, en cita que de él hace el profesor Hernán Fabio López en su texto “Instituciones de Derecho Procesal Colombiano”, acerca de la perención menciona: (p.548).

“La perención tiene por objeto promover la rapidez en la administración de justicia, castigando a los demandantes temerarios o que no insten al despacho de los juicios iniciados únicamente con el objeto de detener las prescripciones que pudiesen oponerse a su derecho”

En estudio de la Constitucionalidad de la perención, la Corte Constitucional en la sentencia C-1104-2001⁹, determina la finalidad de esta figura de terminación anormal del proceso, señalando:

La perención tiene por finalidad imprimirle seriedad, eficacia, economía y celeridad a los procedimientos judiciales en la medida en que permite racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes muestran interés en su resolución en razón del cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto la legislación procedimental. En este sentido, la perención armoniza

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-581-11.htm> T-581-11 Corte Constitucional

⁸ Sentencia C-1186 de 2008 M.P. JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA

⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1104-01.htm>

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00024396
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

perfectamente con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

En cuanto al principio que da origen a la figura de a la perención precitada sentencia C-1104-2001, declara:

En este sentido es claro que el establecimiento de las cargas procesales se fundamenta en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.), que en el plano procesal se proyecta en la obligación de la parte demandante (principio dispositivo) de coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos, so pena de correr con las consecuencias legales adversas que se derivan de su inactividad.

Respecto de su significado y configuración la precitada sentencia C-1104-2001 señaló:

La perención -también denominada caducidad de la instancia-, consiste en una sanción o consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico ha establecido cuando se presenta inactividad procesal de las partes, proveniente de su conducta omisiva o negligente en cuanto hace al cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto el legislador con arreglo a su competencia para configurar los procedimientos judiciales.

En lo referente a al alcance del proceso la precitada sentencia C-1104-2001 determinó:

La perención es una sanción o consecuencia jurídica a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación, y que esta sanción va dirigida al demandante o demandantes cuando éstos no cumplan con la carga de proveer lo necesario para la notificación de los demandados. La perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de un hecho procesal: el abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido, la perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar.

En cuanto a los efectos de la declaratoria, la precitada sentencia C-1104-2001 establece:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00024396
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

También se ha precisado que la perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de un hecho procesal: el abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido, la perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar.

En lo referente a la recuperación del espacio público la Corte Constitucional¹⁰ ha dicho que esta no es una facultad ilimitada, veamos:

3. En virtud de lo establecido en el inciso 1° del art. 82 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, así como por su destinación al uso común. Dicha obligación se explica por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de los espacios colectivos.

14. Ahora bien, la facultad de adelantar acciones tendientes a la recuperación del espacio público ocupado irregularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso judicial o policivo en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima. Esto es así debido a que el deber constitucional y legal de proteger el espacio público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo.

Referente al principio de confianza legítima ha dicho “21. En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de confianza legítima que ha sido definido por esta Corporación como:

“un corolario de la buena fe [que] consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático^[54].

¹⁰ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-210-10.htm> T-210-10 Corte Constitucional www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00024396
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Por lo tanto, se trata de un concepto que se deriva de los principios de la buena fe^[55] y de la seguridad jurídica^[56] y que se erige como un límite a la actuación de la Administración. Así, cuando, debido a hechos objetivos de las autoridades se le genera al particular “la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior”^[57] y la convicción de que su actuar tiene una imagen de aparente legalidad^[58], estas no pueden crear cambios sorpresivos que afecten al particular y, en esta medida, deben ofrecerle tiempo y medios para que se pueda ajustar a la nueva situación.

En este orden de ideas, esta Corporación ha establecido que, en virtud de la confianza legítima, el deber constitucional y legal de la Administración de preservar el espacio público, no puede ser ejercido de manera sorpresiva e intempestiva cuando se presentan los requisitos de aquella figura. Por este motivo, las medidas de desalojo del espacio público deben estar antecedidas de un cuidadoso estudio de las condiciones y características de la realidad de cada ocupante en particular^[59].

22. Por otra parte, esta Corporación ha manifestado que para que se configure este principio, deben concurrir los siguientes presupuestos^[60]: a) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público^[61]; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe^[62]; c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular^[63] y, finalmente; d) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración^[64].

23. Respecto a este último requisito, la Corte ha reconocido que existen múltiples formas de proteger la confianza legítima que ampara a los ocupantes del espacio público. Así, en algunos casos, la Corte ha tutelado este principio ordenando a las autoridades la adjudicación de subsidios familiares de vivienda a favor de los ocupantes del espacio público^[65]. En otros casos, ha ordenado a la autoridad otorgar la formación necesaria para que los desalojados puedan desempeñarse en otra actividad económica^[66] o acceder a créditos blandos y a insumos productivos^[67]. Otras veces, en cambio, ha exigido a la Administración el reconocimiento y pago de las mejoras hechas por los ocupantes sobre los bienes de uso público^[68].

24. Por lo tanto, se trata de un principio en virtud del cual la Administración debe actuar conforme al respeto por el acto propio. Así, las autoridades deben actuar de manera coherente con sus comportamientos pasados y, en consecuencia, no pueden modificar sus actuaciones de manera inconsulta y abrupta cuando ese cambio afecta de manera directa a un particular.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00024396
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

aportado documentos, solicitado actuaciones ni ejecutada gestión alguna orientada a la continuación del trámite.

Esta inactividad prolongada, atribuible a la parte querellante, generó la paralización del trámite por un término ampliamente superior al permitido, configurándose así una presunción de abandono de la actuación. En efecto, la falta de interés en la prosecución del proceso se evidencia no solo en la omisión de dar respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, sino también en la ausencia total de actuaciones posteriores orientadas a reactivar el trámite.

Debe resaltarse que en los procesos policivos por ocupación de bien de uso público corresponde a la parte querellante demostrar la existencia y continuidad del hecho perturbatorio, así como colaborar con la autoridad administrativa en el esclarecimiento de los hechos y en el impulso del procedimiento. La ausencia absoluta de actuación por parte del interesado constituye un indicio claro de abandono del trámite.

El instituto de la perención tiene como finalidad garantizar los principios de celeridad, economía procesal, seguridad jurídica y eficacia de la función administrativa, evitando que los procesos permanezcan indefinidamente abiertos sin actividad procesal, generando incertidumbre jurídica y congestión en la administración de justicia. Su declaratoria no comporta decisión de fondo sobre los derechos sustanciales discutidos, sino que constituye una consecuencia jurídica del abandono del proceso por parte del interesado.

En consecuencia, al evidenciarse una inactividad procesal prolongada imputable al querellante, la ausencia de actuaciones sustanciales orientadas a la continuación del trámite y la falta de demostración de interés en la prosecución del proceso, este Despacho encuentra configurados los presupuestos legales para declarar la perención de la actuación, ordenando el archivo del expediente, sin perjuicio de que la entidad interesada pueda ejercer nuevamente las acciones a que haya lugar conforme a la ley.

Este prolongado silencio procesal configura con absoluta claridad los supuestos normativos establecidos por el artículo 354 de la Ordenanza 017 de 2002: i) el abandono de la litis por parte interesada por un término superior a dos meses, y ii) la paralización total del trámite por más de cuatro meses sin intervención de ninguna de las partes.

Además, no se advierte en el expediente causa alguna que justifique dicha inactividad, lo que reafirma el incumplimiento del deber procesal mínimo que recae sobre la parte interesada de coadyuvar al avance del proceso.

En consecuencia, en aplicación estricta del artículo 354 de la Ordenanza 017 de 2002, y atendiendo al principio de economía procesal, se impone declarar la perención del presente

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00024396
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

DEL CASO EN CONCRETO

el análisis del expediente se advierte que la presente actuación policiva tuvo origen en la querrela presentada el 22 de octubre de 2014 por el señor HERNANDO VESGA DÍAZ, en su calidad de director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), en contra de la señora Esperanza Basto e indeterminados, por presunta invasión de bien de uso público ubicado en la carrera 21B con calle 116 peatonal 13A del barrio Brisas de Provenza del municipio de Bucaramanga.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2014, la Inspección Civil Impar avocó conocimiento de la querrela y ordenó su trámite bajo el procedimiento abreviado, disponiendo la notificación de la parte querellada como actuación indispensable para garantizar el debido proceso y la continuidad del trámite.

No obstante, dentro del desarrollo del proceso se evidenciaron dificultades para lograr la notificación efectiva de la señora Esperanza Basto, razón por la cual, mediante oficio del 06 de mayo de 2016, este despacho requirió al DADEP con el fin de que aclarara o precisara la dirección de la querellada, toda vez que la empresa de mensajería 472 informó que la dirección suministrada era errada. A pesar de los esfuerzos realizados por la Inspección, utilizando los distintos mecanismos previstos en la ley para surtir la notificación, dicha actuación no pudo concretarse ante la falta de información idónea.

En ese sentido, se observa que la continuidad del proceso dependía directamente de la colaboración de la parte querellante, quien tenía la carga procesal de suministrar la información necesaria para lograr la notificación y, en consecuencia, permitir el avance de la actuación. Sin embargo, revisado el expediente, se constata que desde la fecha del requerimiento efectuado en el año 2016 y hasta el momento de proferir la presente decisión, el DADEP no adelantó actuación alguna tendiente a cumplir con dicha carga ni a impulsar el proceso.

No obstante, desde la fecha del mencionado requerimiento y hasta el momento de proferirse la presente decisión, no obra en el expediente respuesta alguna por parte del DADEP, ni actuación posterior que evidencie interés en impulsar el proceso o en suministrar la información solicitada por la autoridad administrativa.

La revisión de la foliatura permite constatar que, durante un prolongado lapso que supera ampliamente los términos razonables de inactividad procesal cercano adiez años el expediente ha permanecido en absoluta inercia, sin que se hubiesen practicado diligencias,

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00024396
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

trámite policivo y, una vez ejecutoriado el auto que así lo disponga, proceder al archivo definitivo del expediente. En mérito de lo expuesto, la inspección de convivencia y paz urbana No.11 – descongestión I de Bucaramanga.

RESUELVE

- PRIMERO:** DECLARAR LA PERENCION Y DAR POR TERMINADO EL PROCESO ABREVIADO DE POLICÍA identificado bajo el radicado número 12105, promovido por el DADEP en contra de ESPERANZA BASTO, al configurarse el fenomeno de la PERENCION, conforme al artículo 354 de la ordenanza 017 de 2002, a inactividad atribuible a la parte querellante.
- SEGUNDO:** NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A TRAVÉS DE ESTADO, conforme al artículo 403 de la Ordenanza 017 de 2002.
- TERCERO:** ADVERTIR Y EXHORTAR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y que la providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo, recurso que deberá presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación; y que transcurridos los términos sin que se hubiere interpuesto oportunamente el recurso procedente, la decisión quedará en firme.
- CUARTO:** En firme esta decisión y cumplido con lo ordenado en ella archívese definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ

Inspectora de Convivencia y Paz Urbana

Inspección de Convivencia y Paz Urbana Nro. 11 Descongestión

email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co

tel. 6337000 – ext. 336

Proyectó/– Uriel Niño Contratista CPS